

Doctor Ángel René Estrada Arévalo, Rector y Presidente del Honorable Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Chiapas, en uso de las facultades que le confiere la Legislación Universitaria, hace saber a la Comunidad Universitaria que el Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria, celebrada el 18 de abril de 2008, tuvo a bien aprobar los Criterios para la Selección de los Representantes ante el Consejo Técnico de las Dependencias de la Universidad Autónoma de Chiapas, conforme a la siguientes:

CONSIDERACIONES

Que los artículos 18 y 32 de la Ley Orgánica facultan al Consejo Universitario para determinar y expedir las normas reglamentarias para la selección de los representantes ante el Consejo Técnico, en los términos de la Ley.

Que la vida colegiada, es una forma de agruparse para tomar decisiones en conjunto; por ello, esta forma de organizarse en comunidad, permite a las autoridades ejercer un gobierno basado en decisiones previamente analizadas y en el que se han manifestado las diferentes posiciones de quienes integran estos órganos consultivos.

Que la figura del Consejo Técnico en las Escuelas, Facultades e Instituto de la Universidad Autónoma de Chiapas, nace con la Ley Orgánica de 1974 como un órgano necesario de consulta dentro de la estructura orgánica de la Universidad. Es con la vigente Ley Orgánica de 1989, que redefine su integración, establece atribuciones y requisitos para ser elegible y delimita su alcance a los asuntos de orden académico y en los demás casos que señale la Legislación Universitaria, además de facultarlo para solicitar al Secretario Académico la suspensión o expulsión de los alumnos, o la baja del personal académico, que violen la Legislación Universitaria.

Que la Ley ha investido al Consejo Técnico como órgano de consulta para facilitar el gobierno de la Dependencia. En él se encuentra representada la autoridad, el personal académico y los alumnos; funciona colegiadamente para deliberar, asesorar, informar, planear y decidir en asuntos de carácter académico y administrativo.

Que es importante señalar, que la Legislación Universitaria vigente regula la existencia, integración, carácter y funciones de los Consejos Técnicos; sin embargo, dada la dinámica a la que se ha visto sometida la Universidad, surge la imperante necesidad de reorientar y fortalecer la razón de ser de los órganos colegiados.

Que los Comités Interinstitucionales para la Evaluación de la Educación Superior (CIEES), señalan que las Instituciones de Educación Superior, aparte de contar con un cuerpo normativo para sustentar su existencia, carácter y personalidad, deben tener normas que regulen la conducción institucional y, en general, el ejercicio de sus funciones. Recomiendan que lo deseable es que los ordenamientos sean adecuados y suficientes para permitir el desarrollo armónico de la institución.

Que específicamente el Comité de Administración y Gestión Institucional, en el área de Legislación y Gobierno, concretamente en la categoría de normatividad, señalan, entre otros aspectos, que deben existir disposiciones reglamentarias que regulen la conducción institucional y la operación de los órganos colegiados y de las autoridades unipersonales, adecuadas a la forma de operación de estas autoridades según la normatividad; además de establecer la congruencia en relación entre los diversos órganos de gobierno y las funciones y actividades asignadas a cada uno de ellos en la normatividad, lo que arrojará como resultado, la capacidad del marco normativo para prever y dirimir conflictos internos y externos, así como el fortalecimiento de la imagen de la Institución.

Que es necesario estandarizar y homogeneizar los procesos que regulan el desarrollo para la elección de los representantes ante el Consejo Técnico en todas las Escuelas, Facultades e Institutos de la Universidad.

Que es un derecho de las Autoridades, Investigadores, Profesores, Alumnos y Personal Administrativo participar en la integración de los Órganos Colegiados, ya sea directamente o por medio de representantes libremente elegidos.

Que es precisamente, el afán de garantizar la representación real y efectiva de los representados ante el Consejo Técnico lo que motiva la manifestación de los presentes criterios.

Que las diversas situaciones que dificultan la integración y funcionamiento de los Consejos Técnicos, originan la instrumentación de este documento normativo, el cual es perfectible en virtud de los constantes cambios que se viven fuera y dentro de la Institución; por ello, las Dependencias de Educación Superior (DES), deberán documentar y argumentar siempre los contextos que se vivan al interior, siempre, dentro del marco de la Legislación Universitaria.

Que los criterios, establecen el conjunto de elementos con que se discernirá y juzgará una situación, por lo que adquieren el carácter de norma.

Por los motivos anteriormente expuestos, el Consejo Universitario tiene a bien aprobar los siguientes

**CRITERIOS PARA LA SELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES
ANTE EL CONSEJO TÉCNICO DE LAS DEPENDENCIAS
DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIAPAS**

PRIMERO. Los presentes criterios normativos, son de observancia obligatoria para toda la Comunidad Universitaria.

SEGUNDO. La participación implica participar directamente o por medio de representantes libremente elegidos.

El derecho a participar en el Gobierno de la Universidad y Órganos de consulta de las Dependencias, se realiza en forma directa, mediante el voto universal, libre y secreto para elegir a sus representantes, así como, en el desempeño de un cargo de representación.

La participación ha de ser activa, consciente y responsable, tiene como objetivo el enriquecimiento de las diversas instancias de la vida universitaria en el seno de un órgano colegiado universitario.

La representatividad es el eslabón clave para la participación; confiere el derecho a participar en los organismos colegiados de la Universidad, a través de los representantes elegidos. La representatividad implica necesariamente, estar presente en la participación.

Los representantes en pleno, procurarán el interés general de la Institución, el área o la entidad académica respectiva, no intereses particulares, ni seccionales.

TERCERO. El cargo de Consejero Universitario es compatible con el de Consejero Técnico, y viceversa.

No existe impedimento en la Legislación Universitaria para que un Consejero Técnico Maestro, Investigador o Alumno sea elegible para ocupar el cargo de Consejero Universitario de la Escuela, Facultad o Instituto que corresponda, y desempeñar ambos cargos al mismo tiempo.

Lo anterior, en virtud de que el Consejo Universitario es un órgano de autoridad con un ámbito de competencia y atribuciones diferentes a las previstas para los Consejos Técnicos como órganos de consulta, las cuales en ningún momento se contraponen, sino por el contrario tienden a complementarse. Tal es el caso de los Directores de las Escuelas, Facultades e Institutos, quienes integran simultáneamente sus respectivos Consejos Técnicos y el propio Consejo Universitario.

CUARTO. Los Consejeros Suplentes representantes del personal académico y de los alumnos, tienen derecho a ser electos como propietarios para el período inmediato posterior, siempre que no hayan suplido de manera formal al Consejero Propietario en el período respectivo.

Si bien es cierto, los artículos 82 y 84 del Estatuto General, establecen que los consejeros representantes de los profesores, investigadores y alumnos no podrán ser reelectos para el período inmediato; luego entonces, tampoco se puede dar la posibilidad de volver a ser electo. Ambas acciones implican la continuidad inmediata en el cargo.

Tomando en consideración que tanto el titular como el suplente resultan del mismo proceso de elección, esta prohibición aplica a ambos, con independencia del carácter con el que el consejero haya asumido el encargo.

En el supuesto de que el consejero suplente que no haya suplido de manera formal al consejero titular en el período respectivo, éste, podrá contender nuevamente a ser elegible para el período inmediato posterior en calidad de titular y no como suplente.

La suplencia formal de un consejero titular se presenta cuando éste se encuentra impedido legal o físicamente para desempeñar el cargo.

Para efectos de este criterio, no se considerará como tiempo efectivo para la suplencia formal, el período, hasta por tres meses, para llevar a cabo nuevas elecciones, señalados en el criterio número décimo de este instrumento.

QUINTO. Los consejeros técnicos suplentes representantes del personal académico y los alumnos, no pueden asumir la titularidad del cargo de forma automática ni por acuerdo del Consejo Técnico.

El artículo 31 de la Ley Orgánica en su fracción I) inciso E) y fracción II) inciso G), señalan como uno de los requisitos para ser representante ante el Consejo Técnico, ser electo por el cuerpo de profesores de carrera o de asignatura o asociados, según el caso; así como, ser seleccionado por los alumnos de los ciclos a los que corresponda su representación.

Los artículos 83 y 85 del Estatuto General establecen el procedimiento para la elección de los Consejeros Técnicos, en ambos casos se dispone que se emitirá una convocatoria a la comunidad correspondiente para elegir a su representante; en su caso, un quórum requerido y la votación en forma directa, mediante voto universal, libre y secreto; en el mismo acto de elección se elige al titular y al suplente, finalmente se levantará el acta e integrará la documentación que acredita la personalidad del Consejero.

En consecuencia, la representación ante el Consejo Técnico, siempre se dará por voto directo de la comunidad que representa, y no mediante la designación directa.

SEXTO. El disfrute del año sabático y el goce de licencias al personal académico son incompatibles con las funciones propias del cargo de Consejero Técnico.

De conformidad por lo dispuesto en el artículo 50, inciso B) del Estatuto del Personal Académico, los académicos que disfrutan de su período sabático se separan de sus labores para dedicarse única y exclusivamente al estudio y a la realización de actividades que les permitan superarse académicamente.

Asimismo, el artículo 58 del Estatuto del Personal Académico, señala que las licencias solicitadas por el personal académico por seis meses se autorizan para el disfrute de una beca; para desempeñar un cargo administrativo o académico en otra

institución educativa; por haber sido designado o electo, para desempeñar un cargo en la Administración Pública; para desempeñar funciones administrativas o académicas, dentro de la propia Universidad, y que las normas universitarias no le permitan ejercer la docencia, la investigación o la extensión y excepcionalmente por motivos personales. A excepción de esta última, la duración de las licencias será igual a la permanencia en la función de que se trate, pero en todos los casos deberán ser renovadas cada seis meses por el Rector.

Partiendo del principio de que la representatividad implica necesariamente estar presente en la participación, el cargo no puede desempeñarse cuando se está temporalmente separado de la actividad ordinaria del Plantel de su adscripción, esta situación imposibilita al académico a ejercer el derecho de ser elegible para integrar los órganos de gobierno y de consulta de la Universidad, atribuido en el inciso i) del artículo 120 del Estatuto General; asimismo, de conformidad con la fracción VI del artículo 83 del mismo ordenamiento legal, el personal académico que no esté presente al momento de la elección, queda igualmente imposibilitado para ejercer su derecho al voto para elegir de forma directa a sus representantes.

Los docentes a quienes se les ha concedido licencia para disfrutar de una beca y tengan una carga académica no menor al 50% del total de sus horas frente a grupo, están posibilitados para votar y ser elegibles como representantes ante Consejo Técnico.

Si el académico estuviese en funciones al momento de otorgársele el año sabático o la licencia para el disfrute de una beca, éste, debe ser relevado de sus responsabilidades como Consejero Técnico, en virtud de la incompatibilidad de las funciones propias del cargo y el disfrute del período sabático o beca, en su caso.

SÉPTIMO. Los Consejeros Técnicos Docentes de Asignatura que sean recategorizados como profesores de carrera, no pueden continuar en el cargo y tampoco podrán ser elegibles para ser representantes ante el Consejo Técnico en el período inmediato posterior.

Cuando un profesor de asignatura ha sido recategorizado a profesor de carrera y está ocupando el cargo de Consejero Técnico, representante de los profesores de asignatura, por este acontecimiento, deja de representar los intereses de ese sector de la comunidad.

Así también, no puede ser elegible de forma inmediata para un nuevo período lectivo en representación de los profesores de carrera ante el Consejo Técnico. Deberá de pasar por lo menos un año antes de volver a ser elegible en una categoría diferente ante el mismo órgano colegiado.

OCTAVO. Los Consejeros Técnicos representantes del personal académico y los alumnos, representan los intereses generales de la Institución, el área o la entidad académica respectiva.

El artículo 31 de la Ley Orgánica en su fracción I) inciso E), estipula que para ser representante ante el Consejo Técnico se deberá: “ser electo por el cuerpo de profesores o investigadores de carrera o de asignatura o asociado, según el caso, de la escuela o instituto correspondiente.”

Asimismo, para el caso de los alumnos, el citado artículo en su fracción II) inciso G) señala que se deberá: “ser seleccionado por los alumnos de los ciclos a los que corresponda su representación.”

En este tenor y partiendo del precepto de que la representación procura el interés general, el hecho de que en una DES hayan horarios mixtos, y existan varios ciclos escolares, la representatividad no se fracciona por ciclo y estamento; por disposición de ley, la única división a que hace alusión es por carrera, pero aun así, los representantes procurarán el interés general en virtud de pertenecer a un mismo órgano con funciones únicas.

NOVENO. Tienen derecho a votar los alumnos inscritos en la Universidad, en la fecha en que se convoque a elecciones para integrar los órganos colegiados, en los casos que la Legislación les conceda ese derecho.

La comunidad universitaria tiene derecho a participar directamente o por medio de representantes libremente elegidos.

En el caso de los estudiantes, la calidad de alumno le da derecho al voto, la cual la adquieren al estar debidamente inscritos en la Universidad en la fecha en que se convoque a elecciones, por lo que no generarán ningún derecho escolar ni vínculo alguno con la Universidad quienes no estén debidamente inscritos en ella, resguardando así, la autonomía universitaria.

DÉCIMO. Todos los alumnos de la Universidad están debidamente representados ante el Consejo Técnico de su Dependencia.

El inciso c) de la fracción I del artículo 129 del Estatuto General, se refiere al derecho de los alumnos de la Universidad a presentar observaciones por conducto de sus representantes ante los órganos colegiados y autoridades instituidas por la Legislación Universitaria; disposición que atribuye al alumno el derecho a estar representado.

La representatividad confiere al alumno el derecho a participar en los órganos colegiados en los que la Legislación Universitaria les conceda ese derecho. Esto se logra a través de los representantes elegidos entre ellos mismos para ser representados ante el Consejo Técnico y el Consejo Universitario.

La representatividad de los alumnos es el puente para la participación estudiantil; los alumnos llevan al seno de los órganos colegiados las inquietudes y visión de sus representados respecto de la Universidad.

De conformidad con el artículo 30 de la Ley Orgánica, la representación es por carrera, luego entonces, los tres Consejeros Técnicos representan al total de los alumnos de la carrera de que se trate; es decir, su representación no se circunscribe a un grupo o ciclo específico.

Al citar el artículo 30 de la Ley Orgánica, entre otras cosas, que: "..., de los tres representantes alumnos por carrera, dos de ellos deberán cursar los últimos cuatro semestres y el restante, por lo menos, el tercero.", se refiere a las condiciones establecidas por la legislación para ser elegible representante.

DÉCIMO PRIMERO. Es ineludible garantizar la permanencia de la representatividad del personal académico y de los alumnos en el seno del Consejo Técnico.

La permanencia de la representatividad garantiza la participación continua de los diversos estamentos de la comunidad universitaria, representados en los órganos colegiados de la Universidad.

Por ello, una vez que el Consejero Técnico Titular ha concluido el período para el cual fue electo, el Suplente puede continuar en el cargo hasta por tres meses más, tiempo en el que el Director de la Dependencia deberá convocar a nuevas elecciones.

DÉCIMO SEGUNDO. Las funciones del representante Consejero Técnico, deben ser: deliberativa, propositiva, analítica, crítica constructiva y de consenso.

Los criterios para la selección de los representantes ante el Consejo Técnico de las Dependencias de la Universidad Autónoma de Chiapas, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Órgano Oficial Informativo de la Universidad Autónoma de Chiapas, "Gaceta UNACH".

Los presentes criterios, fueron formulados por la Presidencia y Secretaría del Consejo Universitario, siendo encomendada su elaboración a la Lic. Georgina Martínez Coutiño.

Dictaminado por la Comisión de Legislación del Consejo Universitario, Lic. Miguel Ángel Yáñez Mijangos, Secretario.- L.A. Lorenzo José Robles Cruz, Vocal.- C. Fabián Arturo Cabrera Bertoni, Vocal Alumno.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18, fracción III, y de conformidad con los artículos 22 y 25, fracción I, todos de la Ley Orgánica de la Universidad, promulgo la presente disposición reglamentaria para su observancia.

Doctor Ángel René Estrada Arévalo, Rector y Presidente del Consejo Universitario.- Mtro. Hugo Armando Aguilar Aguilar, Secretario General y Secretario del Consejo Universitario.- Lic. Marisela Sarmiento García, Directora Jurídica.-Rúbricas.